

CONSULTA SOBRE ÁMBITO FUNCIONAL DE APLICACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO  
(EXPEDIENTE FC-001/2017).

FECHA: 27 de junio de 2017.

CONSULTANTES:

- ❖ CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN- ASPROCON.
- ❖ COMISIONES OBRERAS, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS ASTURIAS.
- ❖ METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS.

Vista la consulta formulada por las entidades referenciadas, que fue registrada telemáticamente el 26 de mayo de 2017, procede hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO: CONTENIDO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

La consulta formulada por CAC- ASPROCON, CCOO y UGT versa sobre el convenio colectivo aplicable a las siguientes actividades:

- 1.- Instalación de cubiertas de cualquier naturaleza (incluidas las que son de metal o madera) para edificios, realizada por empresas no fabricantes de dichos elementos; e
- 2.- Instalación de canalones de cualquier naturaleza (por ejemplo, metal o PVC) para edificios, realizada por empresas no fabricantes de dichos elementos.

Según los consultantes, algunas empresas dedicadas a actividades de construcción que desarrollan las tareas mencionadas estarían aplicando otros convenios diferentes al Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias 2013- 2016. Para ello alegarían, entre otros argumentos, que la naturaleza de los materiales que utilizan o de sus principales instrumentos de trabajo se lo permiten. Por este motivo, CAC- ASPROCON, CCOO y UGT desean saber si dichas actividades encajarían en el ámbito funcional de aplicación del Convenio de la Construcción y Obras Públicas del Principado.

SEGUNDO: COMPETENCIA.

Esta Comisión es competente para pronunciarse sobre la consulta de referencia, en base a lo dispuesto en el artículo 11.1.b) del Decreto 114/2013, de 4 de diciembre, de creación y regulación de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos del Principado de Asturias.

TERCERO: CONSIDERACIONES.

Las tres entidades que plantean la consulta solicitan un pronunciamiento de esta Comisión acerca del encaje de las actividades arriba referenciadas en el Convenio Colectivo de la Construcción y Obras Públicas. Pasaremos pues a analizar si se cumplen los requisitos para incluir la instalación de cubiertas y la de canalones dentro del Convenio Colectivo invocado o si, por el contrario, dichas actividades quedan excluidas de su ámbito de aplicación.

Es copia fiel del original que obra  
en el Fondo de su razón.  
SARA PALACIOS FDEZ  
71636180W

El V Convenio Colectivo Estatal del Sector de la Construcción (BOE nº 64, de 15 de marzo de 2012) regula su ámbito funcional de aplicación en su artículo 3 en los siguientes términos:

1. El presente Convenio General será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del sector de la construcción, que son las siguientes:

- a) Las dedicadas a la construcción y obras públicas.
- b) La conservación y mantenimiento de infraestructuras.
- c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- d) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.
- e) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

2. Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio General se relacionan y detallan, a título enunciativo y no exhaustivo, en el Anexo I del mismo.

3. Asimismo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio General, las empresas y los centros de trabajo que, sin estar incluidas expresamente en el Anexo I, tengan como actividad principal las propias del sector de la construcción, de acuerdo con el principio de unidad de empresa.

4. Teniendo en cuenta la concurrencia de empresas en un mismo centro de trabajo, la complicación de la gestión de la prevención en éstos y lo dispuesto en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, también estarán sometidas a lo dispuesto en el Libro II en relación con las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables en las obras de construcción y en canteras areneras, graveras y la explotación de tierras industriales, todas aquellas empresas que ejecuten trabajos en los centros de trabajo considerados como obras.

En cuanto al Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias 2013-2016 (BOPA nº 190, de 16 de agosto de 2013) regula su ámbito funcional de aplicación en el artículo 1 en parecidos términos:

*El presente convenio colectivo es de aplicación en todo el territorio del Principado de Asturias, quedando obligados por sus disposiciones los trabajadores y los empleadores o empresas, públicos o privados, físicos o jurídicos, individuales o colectivos, cualquiera que sea la forma de su constitución o participación, que realicen cualesquiera de las actividades sujetas al Convenio General del Sector de Construcción, que sustituyó a la Ordenanza Laboral de la Construcción aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970, con la única excepción de quienes estuviesen afectados por otro Convenio Estatal o vengan regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación. Quedan, por tanto, comprendidos todos los subsectores de actividad y actividades auxiliares y complementarias de la de construcción, que se enumeran en el Anexo II de este convenio sin constituir numerus clausus.*



A la vista de la redacción de los dos convenios, resulta conveniente tener en cuenta las tres notas que parecen delimitar su ámbito de aplicación, que como acabamos de ver se fija en términos similares:

- a). La pertenencia o vinculación de la actividad con el desarrollo de una obra de construcción.
- b). La enumeración de un largo listado de tareas en los anexos de ambos convenios que, si bien no es cerrada ni exhaustiva, abarca actividades muy diversas cuyo único nexo común es el de vincularse a tareas constructivas.
- c). En el caso del Convenio estatal, además, se hace hincapié en la noción de “ actividad principal” , que deberá tenerse en cuenta en el caso de aquellas empresas que desarrollen actividades variadas para determinar la actividad preponderante.

En cuanto al primer requisito, resulta claro que si las cubiertas o los canalones se instalan en una edificación (como se indica expresamente en la consulta, y que sería el caso típico de una vivienda o un bloque de pisos) se cumpliría con el mismo.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos mencionados (las actividades enumeradas en los anexos), si bien ya indicamos antes que no se trata de un listado de *numerus clausus*, en esas enumeraciones podemos ver algunos apartados en los que cabría encajar las actividades consistentes en la instalación de cubiertas y canalones.

En el caso de la colocación de cubiertas, no encontramos esta actividad reflejada como tal en los listados, si bien sí se recogen otras tareas que pueden guardar relación con ella, como serían:

*Colocación de aislantes en obras, como actividad principal.*

*Los trabajos verticales de construcción, rehabilitación, reparación y pintura.*

Por lo que respecta a la instalación de canalones, tiene un encaje más claro en el siguiente apartado:

*Abastecimiento y saneamiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas.*

En consecuencia, los anexos de los Convenios estatal y autonómico de la Construcción justifican la inclusión de las actividades de colocación de cubiertas y canalones dentro de sus ámbitos de aplicación. Además, el hecho de que tales elementos, cubiertas y canalones, sean elementos esenciales de los edificios, refuerza su consideración en el ámbito del Convenio colectivo de la Construcción.

Finalmente, señalar que el criterio anterior se aplicará sin perjuicio de que, a la empresa que realice tales actividades, le sea de aplicación el criterio de la actividad principal o preponderante.

Como complemento, puede ser de gran utilidad en este caso la página web del Instituto Nacional de Estadística, que incluye un apartado denominado “ ayuda a la codificación” y que permite determinar cuál es el código de la CNAE- 2009 que más se ajusta a cada actividad en concreto.

Pues bien:

*SARA PALACIOS Fdez*  
*D.W.L. F169C180W*

La colocación de armaduras para cubiertas (en obras) se incluiría, según esta página, en el código CNAE 4391 (construcción de cubiertas" ), mientras que la construcción de estructuras de cerramiento cubiertas se correspondería con el código 4399 (" otras actividades de construcción especializada n.c.o.p." ).

Por lo que respecta a la colocación de canalones en edificios, quedaría encuadrada también en el código 4399 (" otras actividades de construcción especializada n.c.o.p." ).

Ambos códigos se encuentran dentro del grupo F, que se refiere, precisamente, a las actividades de construcción, lo que viene a reafirmar la tesis mantenida en este informe.

CONCLUSIÓN:

Las actividades consistentes en la instalación de cubiertas y en la colocación de canalones en edificios estarían incluidas dentro del ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos estatal y autonómico de la Construcción, debiendo tenerse en cuenta no obstante, en cada caso concreto, cuál es la actividad predominante o principal de cada empresa.

En Oviedo, a 27 de junio de 2017

RAMÓN GARCÍA CUERVO

EVA M<sup>a</sup> MUNIZ PALACIOS

IGNACIO GARCÍA LÓPEZ

GILBERTO GARCÍA BUELGA

ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

JOSÉ RODRÍGUEZ VIJANDE ALONSO

DAVID DIEGO RUIZ

*[Handwritten signature]*